

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

SALA VI

SUMARIO :

- I. *Accidentes de trabajo*: a) Concepto de accidentes. b) Incapacidades. c) Accidentes *in itinere*. d) Indemnizaciones.—II. *Contrato y Reglamentación de Trabajo*: a) Contrato. b) Despidos.—III. *Cuestiones de procedimiento y competencia*.

I. ACCIDENTES DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE ACCIDENTES

Al no estar demostrado en las actuaciones que el productor padeciera anteriormente enfermedad congénita o adquirida con independencia del trabajo, y por la cual falleciera, en cuyo caso no sería accidente, pero como en el supuesto contemplado, sucede lo contrario, como la diligencia de autopsia acredita, al sufrir una lipotimia o trastorno pasajero de tipo circulatorio, con pérdida súbita del sentido y del movimiento, lo que provocó la caída del infortunado obrero sobre el fuego apareciendo carbonizado, de lo expuesto claramente se desprende la existencia indudable de la relación causal, toda vez que la mencionada anomalía circulatoria se produjo durante la jornada de trabajo por cuenta ajena, precisamente en el lugar donde debía prestarse, sin que fuese debida a fuerza mayor extraña o pudiera representar imprudencia profesional. (Sentencia de 15 de noviembre de 1962.)

Es evidente que la ceguera sobrevenida por el traumatismo a un obrero tuerto constituye por sí una incapacidad absoluta para todo trabajo, pues nunca podrá afirmarse que es parcial porque le privó de un solo ojo, cuando la realidad demuestra que por consecuencia del accidente quedó ciego. (Sentencia de 26 de noviembre de 1962.)

Al estimar las secuelas del accidente que nos ocupa, limitativas de la capacidad de trabajo de la productora demandante, es obligado reconocer que la sentencia de instancia aplicó con acierto los artículos 14 de la Ley y 45 del Reglamento de Accidentes del Trabajo vigentes, sin que sea posible, como pretende el recurrente, inducir la inexistencia de una incapacidad pericialmente establecida y jurídicamente calificada, por el hecho de que el siniestrado continúe trabajando, después de ser dado de alta en la misma profesión, categoría e incluso en otra superior, pues nada puede limitar la libertad de contratación de la misma u otra Empresa a los efectos de utilizar la actividad laboral

de una persona, cualquiera que sea en aptitud y capacidad, con conocimiento de lo cual el empresario puede perfeccionar la relación laboral, de acuerdo con el productor, sin otras limitaciones que aquellas que les vengan impuestas por la Ley o establecidas por las oportunas reglamentaciones. (Sentencia de 4 de diciembre de 1962.)

b) INCAPACIDADES

Como consecuencia de las lesiones derivadas del accidente, ha quedado al actor «una rigidez acentuada, equiparable a su anquilosis, en la articulación interfalángica del dedo pulgar de la mano izquierda en actitud funcional, y rigidez con limitación al movimiento flexor de la articulación interfalángica del pulgar de la mano derecha, que le produce trastornos consistentes en una menor habilidad de movimiento de la pinza dígito-digital, deduciendo el juzgador de instancia, con indudable error, que tales secuelas no influyen en su capacidad laboral, ya que es evidente que ésta quede mermada por dichas residuales para realizar en la máquina Tupi, en la que habitualmente prestaba sus servicios, todos los trabajos propios de su oficio de carpintero-oficial de primera, que ejercía en el momento de ocurrir el infortunio, para cuya ejecución se requiere hallarse ambas manos en perfecto estado de funcionamiento, estimándosele afectado de una incapacidad parcial permanente para el ejercicio de su profesión. (Sentencia de 15 de noviembre de 1962.)

El diagnóstico, con el informe de la Caja Nacional, pone de relieve que el traumatismo produjo la pérdida total de las bolsas testiculares, por lo que fué preciso trasplantar los testículos mediante la operación quirúrgica consiguiente a la cara interna del muslo, donde quedaron alojados en bolsas subcutáneas, anomalía que produce dolores y molestias a la víctima al flexionar el cuerpo; por lo que es visto, el acierto con el señor Magistrado de Instancia ha usado de la facultad discrecional que al juzgador concede el artículo 632 de la ley de E. civil, para valorar la prueba de peritos, los dolores y molestias que aquejan al actor, tiene que producir necesariamente disminución de la capacidad laboral, puesto que por su profesión de peón de tejero se ve obligado a flexionar el cuerpo para amasar el barro, recoger y trasladar materias primas y almacenar o cargar los productos de la fabricación, tareas en las que no podrá lograr en lo sucesivo el normal rendimiento que alcanzaba antes del siniestro, estimándose afectado de incapacidad parcial permanente. (Sentencia de 4 de diciembre de 1962.)

A causa de su larga dedicación a trabajos en la industria del cáñamo que ha prestado en los nueve años últimos —como repasador— de la Empresa X, y por el ambiente pulvígeno que en ella existe, ha contraído la enfermedad llamada «cannabiosis», del cuadro de las profesionales, que le produce gran disnea al menor esfuerzo y disminución de la función respiratoria, sin posibilidad de curación e incompatibilidad con toda actividad laboral, por pacífica que sea, al no desvirtuarse con tal declaración fáctica, con los informes que se citan en la Inspección Médica de la Caja Nacional, del doctor X, que vienen a reconocer dicha dolencia y hasta una fibrosis pulmonar con enfisema, sin afirmarse que quepa al interesado ejercer distinta función a la suya habitual, ante lo expuesto, y no evidenciando el error de la Magistratura, procede declararle afectado de una incapacidad total permanente y absoluta para toda profesión. (Sentencia de 20 de diciembre de 1962.)

El pinchazo que se produjo la actora en su mano izquierda trabajando como escabichera a las órdenes de la Empresa demandada y que le causó aquella infección, exteriorizando, agravando y acelerando la enfermedad congénita que padecía en estado latente consistente en «sarcoma» y todo lo que ocasionó, tuviera que amputársele el brazo del mismo lado; sentada tal declaración fáctica, al no existir las infracciones que se aducen por tratarse de manifiesto accidente laboral y de supuesto comprendido en el apartado b) del artículo 38 del Reglamento de 22 de junio de 1956, bien calificado como de incapacidad permanente total. (Sentencia de 20 de diciembre de 1962.)

No puede ser entendido tan liberalmente el artículo 41 del párrafo 1.º del Reglamento de Accidentes de Trabajo que la existencia de un pequeño trozo o muñón del brazo no excluye la calificación de la incapacidad absoluta, pues si bien la pérdida de la parte esencial —mano— no es suficiente para generarla, cuando ha desaparecido casi toda la extremidad, puede afirmarse que se ha perdido totalmente para su función que ni parcial ni imperfectamente puede desarrollar; no puede ser interpretado el precepto esclavizando el criterio a un sentido rigidamente material y puramente anatómico, para descartar la calificación de esa incapacidad que viene determinada por una total pérdida del miembro para su actividad laboral; que se da con la misma intensidad en caso de amputación total y radical que en aquella otra que deja, hasta el tercio medio del brazo, un muñón inseruible para efectos de trabajo. Es patente que la amputación del brazo por su tercio medio produce de suyo esa total inutilidad funcional; la incapacidad producida ha de ser encuadrada en ese apartado a) del artículo 41 como absoluta y permanente para todo trabajo. (Sentencia de 22 de diciembre de 1962.)

Derivadas del siniestro quedaron al actor en el pie derecho «ensanchamiento del diámetro bimalleolar y pie en acentuada posición del valgo; limitación de la movilidad tibioastragalina tubero-articular, desapareciendo supinación; disminución del ángulo tubero-articular del expresado pie y lesiones degenerativas a nivel de la medio tarsiana y de la escafoides cunioidea», secuelas que le incapacitan de manera permanente y total para su profesión habitual como peón de la industria marmolera. (Sentencia de 13 de marzo de 1962.)

Las dificultades dolorosas que sufre el productor accidentado no se deben a secuelas del siniestro que padeció en 1960, ni a fractura de la vértebra cervical sexta, que entonces se le causó, sino más bien a un apéndice costiforme o costilla supernumeraria de origen congénito que también se le observa; pero enfrente a tales opiniones existen también en autos las de los médicos de la Caja Nacional y últimamente la de la Escuela de Medicina legal, requerida para mejor proveer que sustancialmente atribuyen a las deficiencias actuales del obrero a la fractura de la indicada vértebra cervical hasta su apófisis espinosa, más que a los pequeños trastornos de artrosis a tal nivel y del apéndice costiforme. Y habiéndose atendido el juzgador en uso de sus facultades enjuiciadoras a las fuerzas y eficacia de tan autorizados e imparciales elementos probatorios, es visto que el indicado criterio de la parte recurrente carece de virtualidad para evidenciar el pretendido error a los efectos de determinar la casación. En el ejercicio de su profesión de forjador herramentista, precisa realizar una gran esfuerzo físico, en particular con todos los tramos de la columna vertebral, es incuestionable que el obrero en su situación actual no puede efectuar físicamente las labores propias de su oficio, y que, en consecuencia, se halla comprendido en la incapacidad permanente total. (Sentencia de 25 de marzo de 1963.)

c) ACCIDENTES «IN ITINERE»

Quando anochecía, al llegar el obrero en su motocicleta a una curva con ligero desnivel que se halla dentro del casco urbano, falleció instantáneamente al clavarse en el vientre la vara derecha de un carro que llevaba luces, y que cuando aquél se encontraba a unos 25 metros daba la vuelta para situarse en dirección contraria a la del obrero citado, quien trató de pasarle por la izquierda de la vía, en el sentido de su marcha, por haber varias personas en el lado izquierdo. Examinadas razonablemente las circunstancias expuestas, ha de inferirse que el viraje radical del carro que realizó su conductor para colocarlo en dirección opuesta a la que llevaba y frente al motorista, cuando éste se hallaba a unos 25 metros y sin luces aquel vehículo, fué la causa inmediata de la colisión ocurrida, puesto que dicho mecánico, al apercebirse de la situación del carro, lo adelantó por la izquierda de la carretera, como disponen los preceptos del Código de la Circulación, y además como ni podía hacerlo por la derecha por impedirse la existencia de varias personas en el propio lado, y, en consecuencia, es forzoso concluir que la conducta del accidentado, en el momento del siniestro, no fué aventurada ni temeraria. (Sentencia de 20 de noviembre de 1962.)

El difunto marido de la demandante fué arrollado por un tren rápido al cruzar por un paso nivel sin guarda, después de terminada su jornada de la mañana por la inclemencia del tiempo y de comer en la cantina acostumbrada, sin interrupciones que le desviarán hacia otra actividad y utilizando, como siempre, una bicicleta en el trayecto desde el sitio de trabajo hasta el inmediato pueblo donde tenía su domicilio, en una tarde de violenta tempestad de nieve que le impedía observar en el momento de cruzar la vía la llegada del convoy. No puede por menos de reconocerse que la conducta del accidentado fué absolutamente normal, que no incurrió en ningún acto temerario que pudiera dar lugar a la calificación de una imprudencia extraprofesional, y que, por todo ello, el hecho desgraciado es un típico accidente «in itinere» acómmodado en todo a las condiciones requeridas en la doctrina jurisprudencial. (Sentencia de 27 de diciembre de 1962.)

Siendo evidente la relación o nexo causal entre el trabajo a que el siniestrado se dedicaba y el accidente sufrido cuando aquél se dirigía en su bicicleta desde el centro donde prestaba sus servicios a su domicilio; sin que el haber infringido las normas del Código de Circulación, al no llevar las luces aquélla, sea por ello sólo suficiente para justificar la existencia de una imprudencia extraprofesional que exonere a la aseguradora recurrente de responsabilidad indemnizatoria, privando a los derechohabientes del accidentado de la debida reparación económica, contradiciendo el principio tuitivo que informe la legislación laboral, como reiteradamente tiene declarado este Tribunal entre otras sentencias en las de 12 de junio de 1959, 30 de octubre de 1961 y 8 de junio de 1962, ya que no se ha acreditado que aquél observara una conducta temeraria al conducir el aludido vehículo, por lo que tal imprudencia tiene un genuino carácter profesional, como derivada de la confianza que inspira la destreza adquirida por la habitualidad en el manejo de locomoción ordinariamente empleado. (Sentencia de 8 de marzo de 1963.)

a) INDEMNIZACIONES

El artículo 69 del Reglamento de 19 de julio de 1949 sólo es aplicable a los supuestos de fallecimiento acaecidos a consecuencia de enfermedades silicóticas sometidas a las normas especiales de dolencias profesionales, pero no a aquellos otros regulados por las generales de accidentes del trabajo, como sucede en el que nos ocupa, en el que sólo podría haberse invocado el artículo 147 del Reglamento de 22 de junio de 1956, para exigir la práctica de la autopsia, con el fin de diagnosticar «postmortem» la existencia de un proceso morbosos de aquella etiología; pero si se tiene en cuenta que esta última sólo la precisa a efectos de revisión de una incapacidad declarada y aceptada anteriormente para acreditar las causas de la muerte del pensionista y su relación con la patogenia que la provocó, tampoco puede aceptarse el aserto de que el patrono que tiene que responder de las consecuencias de una enfermedad profesional es aquel que hubiera ocupado al obrero durante los últimos doce meses inmediatamente anteriores a la declaración de incapacidad, a tenor del artículo 11 de la Orden 7 de marzo de 1941, norma de exclusiva aplicación en los siniestros regulados por la legislación especial de los padecimientos profesionales, pero no a aquellos sometidos al régimen general de accidentes del trabajo.

La demandada recurrente, después de ser declarada beneficiaria de su hijo, el obrero causante fallecido, y serlo por su cualidad de madre y sus condiciones de pobreza e incapacidad para el trabajo, dejó de percibir la renta correspondiente por haber sido declarada útil, y ahora, por volver a la inutilidad por causa de otra dolencia distinta a la que padecía cuando se le concedió la pensión, pretende reanudar su cobro. Esto es, en resumen, lo que se discute y ventila en este procedimiento: es decir, que subsistente y no contradicha su calidad de ascendiente y su condición de pobre sólo varía y se especula sobre su aptitud e inutilidad para el trabajo y la clase de dolencia que motiva esta última, y con ello resolver si la pensión, por conservar su cualidad de vitalicia, puede subsistir y reanudarse su percibo o quedó terminada definitivamente al perder la demandada su condición de inutilidad; y en el primer supuesto, si para recobrarla es preciso que la nueva incapacidad lo sea por la misma enfermedad que padecía al declararse beneficiaria, o al menos precedente o derivada de aquella, o por alguna otra nueva y distinta al declararla beneficiaria padecía «un proceso bacilar pulmonar» y ahora una «artrosis en rodillas y columna vertebral», es indudable que se encuentra en el mismo caso y situación que tenía cuando falleció su hijo, ya fuera entonces inútil por enfermedad del pecho y ahora por artrosis vertebral, pero, al fin y al cabo, incapacitada para trabajar, y como concurren en ella también las otras dos condiciones que se tuvieron en cuenta para otorgarle la pensión, procede ahora declarar la subsistencia y continuación de la que fué primeramente concedida y luego suspendida. (Sentencia de 13 de marzo de 1963.)

Según la definición contenida en el artículo 58 del Reglamento de Accidentes de Trabajo ha de entenderse por salario la remuneración o remuneraciones que efectivamente perciba el accidentado por el trabajo que realice por cuenta ajena, en dinero o especie, cualquiera que sea su forma o denominación, sin más excepciones que las taxativamente señaladas en el precepto, entre las que no se encuentran comprendidas las per-

cibidas por vacaciones disfrutadas; por consecuencia, su importe, constituye uno de los factores para determinar el montante del salario, para el cómputo de las obligaciones establecidas en el citado Reglamento. El operario accidentado trabajaba en el régimen de destajo, es inconcluso e incontrovertible que la norma jurídica aplicable para determinar el salario base de la indemnización o renta está contenida en el apartado a) del número 2 del artículo 61 de la disposición reglamentaria citada, que dispone: que el importe total de las vacaciones percibidas por el trabajador, computables en la forma señalada en el artículo 58, se dividirá por el número de días trabajados, fijados retroactivamente desde el inmediato anterior al siniestro y el accidente se multiplicará por 290, obteniéndose así el salario anual computable para practicar la liquidación. (Sentencia de 5 de marzo de 1963.)

II. CONTRATO Y REGLAMENTACION DE TRABAJO

a) CONTRATO

La empresa constituye, desde el punto de vista del Derecho del trabajo, una noción «autónoma», que no debe ser confundida con ninguna otra categoría jurídica, porque frente al derecho especial hay Empresa cuando alrededor de una tarea productiva se crean relaciones de trabajo entre dirigentes y ejecutantes, que persiga y él sea la finalidad lucrativa, benéfica o recreativa, y el régimen jurídico que adopte en el órgano civil o comercial, integrándose los diversos elementos que la constituyen en una verdadera universalidad de hechos, cuyos factores personales y reales pueden cambiar en el transcurso del tiempo, sin que por ello resulte alterada su esencia y unidad; por consiguiente, la cesión de la Empresa, por ello, a Z, produce, en principio, una transmisión integral del conjunto de derechos y obligaciones, merced a la cual recibe Z todo el patrimonio empresarial, se beneficia de los derechos y asume las obligaciones laborales de la Empresa, pues en frente al Derecho del trabajo hay una completa identidad jurídica entre el antiguo y nuevo titular, ya que no existen pactos limitativos que restrinjan los efectos de la cesión, que no tuvo ninguna trascendencia en orden al contrato de trabajo concertado por X y el demandante en 21 de mayo de 1945, porque la relación laboral se mantuvo ininterrumpidamente por Z desde el mismo instante en que se hizo cargo de la Empresa.

El argumento clave que se utiliza en la casación va encaminado a pretender demostrar que ninguna responsabilidad puede alcanzar a la recurrente, que no es aseguradora de Z, que es el condenado como responsable directo de la indemnización; pero el argumento, que a primera vista pudiera ser convincente, dado el carácter pacificado que tiene el contrato de seguro, carece de validez para el caso debatido, porque el señor Z ha sido condenado, muy atinadamente por cierto, no porque bajo su gestión empresarial fuera adquirida la silicosis que el actor padece, sino porque en virtud del contrato de cesión asumió las responsabilidades que tenía contraídas frente a sus productores, y la entidad recurrente ha sido condenada no en concepto de aseguradora de Z, sino porque lo fué de la Empresa bajo la titularidad de X, durante cuya gestión se engendró la enfermedad profesional que motiva la contienda, y su responsabilidad, es meridianamente indiscutible, porque la esencia del seguro consiste en el desplazamiento del riesgo del patrimonio del asegurado al patrimonio del asegurador y, por consiguiente, la condena decretada contra Z por el fallo atacado

JURISPRUDENCIA

no puede producir la exoneración de la Mutua, pues de admitir la tesis que se propugna en el recurso se daría la singular paradoja de que la recurrente percibió de X las primas del seguro y no responde de los siniestros sobrevenidos. (Sentencia de 13 de noviembre de 1962.)

El actor percibía de la entidad demandada «Business-X», como salario semanal, 3.500 pesetas, nombrado agente de producción de la entidad demandada, dispuesto a prestar servicios y analizar los negocios de las Empresas industriales que se concierten con ella, al efecto de lograr una mejora de sus rendimientos, siendo misión de tal agente facilitar clientes y proponer a «Business» los convenios de esa clase, con sujeción a las condiciones y tarifas que señala la expresada Compañía, como percepción fija máxima, cobro de comisiones, prohibición de otros trabajos análogos, comunicación previa de itinerarios, control de sus actividades, remisión de informes, reembolso de gastos de viajes, restantes obligaciones que se exigen todas, cuyas circunstancias, en conjunto, revelan máxima dependencia y continuada función a las órdenes de la reclamada, que justifican en lo esencial el nexo laboral existente entre las partes, que no queda alterado por el hecho aislado de que se autorice al productor a distribuir el horario de trabajo a su modo, extremo que queda enervado en gran parte, como dice el Ministerio Público, cuando se añade en la norma novena de su contrato, que ello sucederá siempre que cumpla las estipulaciones que anteceden. (Sentencia de 13 de noviembre de 1962.)

El convenio que celebraron las partes no tenía por objeto simplemente el trabajo del demandante, sino las operaciones de corta, arranque y venta de unas leñas que se encontraban en el Cortijo del Melero, propiedad de los dos demandados, y que habían de realizar en común, los propietarios de las leñas y el actor, que se dedica habitualmente a la obtención y venta de maderas por su propia cuenta, y que aportaría, a más de sus conocimientos en dicha clase de operaciones, dos asnos de su propiedad que se dedicarían al transporte, repartiéndose los productos que obtuvieron por partes iguales, y habiendo correspondido al recurrente por tal concepto 633,35 pesetas; notorio que tales hechos fueron acreditados y deducidos de pruebas directas y no de presunciones, y no pudiendo depender la responsabilidad de los demandados y la existencia de las infracciones que acusa de la realidad del contrato de trabajo invocado, imposible de apreciar. (Sentencia de 20 de noviembre de 1962.)

b) DESPIDOS

En actividad comprendida en la Industria Metalúrgica, y con categoría de especialista venía el demandado trabajando por cuenta de la Sociedad demandante, y con ocasión de hallarse prestando el servicio de referencia y de encontrarse un camión estorbando en el lugar de los trabajos, el demandante, que carece de licencia de conducir, trató de mover dicho camión, soltando el freno, lo que dió lugar a que el vehículo se deslizase por una calle en la que se encontraban varias personas y yendo a chocar con una pared, sufriendo daños cuya reparación, según propuesta, asciende a 1.700 pesetas. Procede imponer al operario, como sanción a la falta que cometió, la suspensión de empleo y sueldo durante veinte días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 de

JURISPRUDENCIA

la Reglamentación Nacional para la Industria Siderometalúrgica, pero no sancionarlo con el despido. (Sentencia de 5 de marzo de 1963.)

La demanda inicial del pleito postula el despido del demandado, que la sentencia de la Magistratura deniega, imponiendo una sanción inferior, en cuyo momento el recurso de casación era francamente admisible, como también el personarse la parte promovedora para mantenerlo, y si en el escrito de formalización no insistió en su primitiva solicitud de despido y limitó su acción a discutir la cuantía de los salarios de tramitación computables a dicho demandado, no es posible declinar ahora la jurisdicción de este Tribunal por falta de disposición legal que lo autorice en el presente estado del proceso, y procede continuar conociendo del asunto hasta su resolución definitiva. En la sentencia recurrida se calcula la retribución del demandado a tenor de todas las cantidades percibidas por el mismo durante todo el año 1961, en lugar de hacerlo limitándose al trimestre que aquel ordenamiento señala para tales casos, pero siendo inquestionable que el cálculo anual de los rendimientos variables que puede obtener un empleado de la categoría de aquél en un hotel de lujo, conduce a una mayor exactitud que el limitado a un solo trimestre que, según la época del año y la distinta afluencia de clientes puede ser más o menos elevado, es manifiesto también que la obtención del promedio realizada con los datos resultantes de las remuneraciones de un tiempo más dilatado que el que se señala en el citado artículo reglamentario, sirve la misma finalidad de éste y no le contradice ni viola. (Sentencia de 9 de marzo de 1963.)

III. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO Y DE COMPETENCIA

Ateniéndonos solamente a la descripción de las lesiones y a sus consecuencias laborales se observa que, tanto el Inspector Médico de la Caja Nacional como el Traumatólogo señor X, afirman de manera clara y terminante que el obrero con las secuelas que le han quedado tiene disminuida la capacidad funcional de la mano, ya que las presas dígito-digital y dígito-palmar se hacen deficientes, y que ello disminuye su rendimiento laboral; y aun cuando en el citado hecho, probado, según se afirma, recogiendo sin duda la propia manifestación del actor hecha en confesión judicial, que después del alta siguió trabajando en la misma máquina y con idéntico salario, categoría y rendimiento, ellos no desvirtúan la fuerza que la importancia y categoría de las secuelas producen en la capacidad laboral del demandante; en primer lugar, porque aunque a primera vista parece que si nadie está más capacitado que el propio obrero lesionado para poder estimar y valorar las consecuencias de las lesiones padecidas, y si él mismo reconoce que no ha sufrido disminución alguna en su capacidad de trabajo, a ese criterio debe atenderse; también hay que tener muy en cuenta que se trata de una opinión puramente personal, sujeta a todos los errores y equivocaciones que el enjuiciamiento de los propios actos lleva consigo, por lo que es más de estimar el parecer de los extraños, máxime si son peritos en la materia, que no lo que el propio interesado opine; y en segundo término, porque la constante jurisprudencia de esta Sala viene sentando la doctrina de que para valorar y calificar la importancia de las secuelas hay que estar al resultado que de las mismas se derive en su conjunto, no a las circunstancias eventuales y particulares de que el lesionado continúe trabajando en la misma empresa, con la misma categoría y con idéntico o superior sueldo, pues

todas estas modalidades no desvirtúan la conclusión o resultado que se desprende de la contemplación de las secuelas quedadas y de la importancia que le otorgan los peritos médicos informantes en autos. (Sentencia de 13 de noviembre de 1962.)

Padecía una silicosis de tercer grado asociada a tuberculosis y en grave estado, falleciendo a los trece días de este diagnóstico, por lo que es lógico presumir que causa fundamental de la muerte fué la enfermedad mencionada, ya que no consta que con anterioridad al fallecimiento le aquejase ninguna otra, siendo en consecuencia indiscutible la existencia del nexo causal entre la muerte aludida del productor y la enfermedad profesional de que se hallaba afecto; sin que a ello obste el haberse omitido la práctica de la autopsia, toda vez que este requisito procesal no es indispensable, como esta Sala ha declarado en sentencia de 25 de marzo de 1958, cuando no se trate de empresas sujetas al Seguro Especial de Silicosis, como ocurre en el caso actual, y la legislación aplicable es la general sobre Accidentes del Trabajo. (Sentencia de 1 de marzo de 1963.)

Es doctrina constante de esta Sala, que precisa para que pueda estimarse la existencia de error de hecho en la apreciación de la prueba pericial, obrante en autos, imputada al juzgador de instancia, que a la relación "de facto" que éste fije se oponga alguna pericia con poder de convicción suficiente para poner de manifiesto aquella equivocación. Es improcedente que se recojan como aseveraciones fácticas la calificación que en dictámenes se hace sobre si las lesiones residuales que describen constituyen o no incapacidad laboral, función reservada de modo exclusivo a los órganos jurisdiccionales de trabajo, que son los únicos competentes para decidir si las secuelas observadas en un productor, como consecuencia de una contingencia dañosa que sufrió en el desempeño de su tarea, le impiden o dificultan continuar ésta. (Sentencia de 2 de marzo de 1963.)

HÉCTOR MARAVALL CASESNOVES

